



Resolución Directoral

N° 00007 - 2016-INPE/OGA-URH

Lima, 25 ENE. 2016

VISTO, el Informe N° 010 -INPE/ST-LSC de fecha 21 de enero de 2016, de la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión y análisis de los documentos que forman parte del expediente administrativo, se tiene que el servidor civil **CESAR AUGUSTO OROZCO BARRIOS**, quien labora en el Establecimiento Transitorio del Callao, habría incurrido en inasistencias injustificadas, durante al año 2015 en los días: 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre (06); y, durante el año 2016, se encuentra en abandono laboral desde el 06 de enero hasta la fecha de emisión del presente informe, acumulando un total de veinte (20) días faltos;

Que, se imputa al servidor civil **CESAR AUGUSTO OROZCO BARRIOS**, del Establecimiento Transitorio del Callao, haber incurrido en inasistencias injustificadas consecutivas a su centro de trabajo, durante al año 2015 en los días: 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre (06); y, durante el año 2016, se encuentra en abandono laboral desde el 06 de enero hasta la fecha de emisión del presente informe, acumulando un total de veinte (20) días faltos; por lo que el citado servidor, habría incurrido en inasistencias injustificadas por más de tres días consecutivos y por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario; por lo que, con su inconducta laboral, y por ende con sus inasistencias injustificadas a su centro de trabajo, se encuentra incurso en lo dispuesto en el ítem VII del inciso a) del numeral 6.9 del artículo 6° de la Directiva "Normas que regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado mediante Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014, que señala que constituye falta de carácter disciplinaria "Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o más de un servicio de seguridad, por más de cinco días o más de dos servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios o más de quince días o cinco servicios de seguridad no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendarios". Asimismo, habría incumplido sus obligaciones establecidas en el inciso a) "Cumplir leal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" del artículo 39° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y las señaladas en el inciso a) "Desempeñar sus funciones, (...) y deberes administrativos con puntualidad, probidad (...) con pleno sometimiento a la Constitución Política del Perú, las leyes, y el ordenamiento jurídico nacional"; y, e) "Cumplir personalmente con sus funciones en jornada de servicio" del artículo 156° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Servicio Civil; por lo que, habría incurrido en faltas de carácter disciplinario, tipificadas en el inciso a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento" y j) "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta días calendarios o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario"; del artículo 85° de la Ley acotada;



E.T.P. CALLAO.

Que, ahora bien, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que éstos revestirían falta grave administrativa, por haber incurrido en inasistencias injustificadas a su centro de trabajo, causando perjuicio a la institución, ya que con sus inasistencias ocasionó trastornos en el servicio, por lo que debe procederse a la emisión del acto resolutorio de inicio de proceso administrativo disciplinario al servidor civil **CESAR AUGUSTO OROZCO BARRIOS**, ya que la sanción que pudiera recaer contra el citado servidor sería de **DESTITUCION**, que prevé el artículo 90º de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 93.1. de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 5.2. de la Directiva "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley de Servicio Civil, aplicable a los servidores del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado por Resolución Presidencial N° 463-2014-INPE/P de 18 de diciembre de 2014, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde en primera instancia, en el caso de sanción disciplinaria de **DESTITUCION**, al Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central, como órgano instructor;

Estando a lo informado por la Secretaria Técnica de la Ley de Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y Resolución Presidencial N° 467- 2014 INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- INICIAR, PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor civil **CESAR AUGUSTO OROZCO BARRIOS**, del Establecimiento Transitorio del Callao; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR, la presente Resolución al procesado, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de apertura, presente ante el órgano instructor, su descargo y las pruebas que crea conveniente en su defensa.

ARTÍCULO 3º.- REMITASE, copia de la presente resolución al procesado e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.



JAVIER AREVALO SATTLER
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO